



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE TET-JE-159-2024

ACUERDO PLENARIO

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE EDIVALDO COCOLETZI DE LA ROSA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

PERSONA TERCERA INTERESADA: OMAR MALDONADO TETLALMATZI, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 8 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar diligencias para allegarse de pruebas con el objeto de resolver de forma completa y exhaustiva el juicio electoral.

GLOSARIO

Actor	Partido Acción Nacional a través de Edivaldo Cocoltzi de la Rosa, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional Morena
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 2 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El 2 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.

3. Cómputo municipal. El 5 de junio de esta anualidad, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala en la que obtuvo el mayor número de votos las candidaturas postuladas por Morena.

4. Medio de impugnación y radicación. En contra de actos realizados en la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, el Partido Acción Nacional presentó escrito de impugnación el 9 de junio de 2024 ante el ITE. El ITE remitió el medio impugnativo acompañado con el informe circunstanciado y diversas constancias. El medio de impugnación se radicó en la tercera ponencia de este Tribunal con la clave TET-JE-159/2024.

5. Requerimiento de expediente electoral. Mediante acuerdo de 18 de junio de 2024 se requirió al ITE que remitiera el expediente completo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

6. Cumplimiento de requerimiento del ITE. El ITE remitió diversa documentación relativa al expediente electoral solicitado. Dentro de la información remitida incorporó oficio de la persona encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en el que se expresa que no se hallaron actas de escrutinio y cómputo de 3 casillas, pero que presumiblemente se encontraban en los paquetes electorales resguardados en la bodega electoral del instituto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE TET-JE-159-2024

ACUERDO PLENARIO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la materia del acuerdo plenario. Esto por ser una cuestión previa y necesaria para resolver una controversia sobre la pretensión de nulidad de una elección de integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 80 de la Ley de Medios, y 12, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, mediante actuación colegiada. Esto porque su emisión no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una determinación de alta relevancia como es la apertura de paquetes electorales de una elección que se encuentra controvertida ante este Tribunal, esto es, que no ha adquirido la calidad de firme y definitiva.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la jurisprudencia **11/99** de de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

La jurisprudencia indica en síntesis que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como, tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.



TERCERO. Diligencia para mejor proveer.

En principio, es relevante señalar que más allá de las pruebas que ofrezcan las partes, el voto público es uno de los principales bienes jurídicos que tutelan las normas electorales. La importancia de los resultados electorales trasciende a los sujetos directamente involucrados como los partidos políticos y las candidaturas, pues impacta a toda la ciudadanía. En ese sentido, la legislación prevé medidas tendentes a la prevalencia de la voluntad popular más allá de los elementos probatorios que aporten las partes, por lo que, en estos casos, los tribunales se vuelven garantes del interés público inherente a las elecciones. Entonces, debe contarse con los elementos probatorios relevantes para solucionar asuntos vinculados con los resultados de los comicios.

Por otro lado, el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución incluye el derecho de ofrecer pruebas y que estas sean admitidas y valoradas en la medida que se satisfagan las condiciones jurídicas para ello.

En el caso, el Actor en esencia controvierte la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala sobre la base de diversos planteamientos y pruebas que ofrece y exhibe. La circunstancia descrita implica la concurrencia del interés público que rodea a la calificación de validez de una elección y el interés de quien acude a la jurisdicción a pedir la revisión de sus planteamientos.

En ese orden de ideas, este Tribunal tiene el deber jurídico de resolver de forma exhaustiva y completa la controversia puesta a su consideración con el fin de cumplir con el deber de fundamentación y motivación previo al dictado de una resolución, y con ello dar cumplimiento a los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución.

Este Tribunal solicitó en su momento al ITE el expediente completo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. La fracción II del artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que es parte del expediente electoral las actas de cada una de las casillas de la demarcación. El encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE expresó por escrito que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección no se encontró las actas de escrutinio y cómputo de las casillas¹

¹ En ese sentido, es relevante considerar que el Actor realiza planteamientos directos **respecto** de las casillas: **sección** 367 – C3 y **sección** 371-B1.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE TET-JE-159-2024

ACUERDO PLENARIO

siguientes: sección 367 – contigua 3; sección 370 – básica 1 y sección 371- básica 1.

En tales las condiciones, lo procedente es requerir al Consejo General del ITE la apertura de los paquetes electorales en que presuma se encuentren las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siguientes: **sección 367 – contigua 3; sección 370 – básica 1 y sección 371 - básica 1.**

Los principios de autenticidad y certeza en materia electoral exigen que los paquetes electorales que se encuentren en resguardo con posterioridad a los cómputos se abran para extraer documentación electoral mediante orden jurisdiccional. De ahí la razón del dictado de la presente resolución.

Asimismo, el Actor también señala que en la casilla de la sección 366 – contigua 3 fungió como presidenta Gloria Aguilar Hernández, desprendiendo de ese hecho presión sobre el electorado.

El Actor manifiesta que se ejerció presión en el electorado en las casillas siguientes: sección 367 – básica; sección 367 – contigua 1; sección 367 - contigua 2 y sección 367 – contigua 3.

En relación con los 2 últimos casos señalados, con base en el principio de economía procesal y con el fin de optimizar los recursos de las instituciones electorales, en este acuerdo **también se requiere la documentación siguiente:**

- Acta de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta, de la casilla de la sección 366 – contigua 3.
- Actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta de las casillas: sección 367 – básica; sección 367 – contigua 1; sección 367 - contigua 2 y sección 367 – contigua 3.
- Actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta de las casillas sección 367 – contigua 3; sección 370 – básica 1; y sección 371 - Básica 1.

En caso de que alguno de los documentos requeridos no se encuentre en el archivo del ITE, se deberá aprovechar la diligencia ordenada para buscarlos en los paquetes electorales.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del Tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa,



lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución.

La diligencia se estima necesaria para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y en la práctica de estas diligencias el Tribunal actuará como estime pertinente con el objetivo de obtener el mejor resultado de ellas, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Efectos.

La **diligencia** debe realizarse conforme a los parámetros que se fijan en el presente acuerdo.

La diligencia debe constar en acta que para tal efecto se realice, en la que se incluya el lugar, la fecha y la hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal que participe; así como el nombre e identificación de las y los representantes de los partidos políticos que comparezcan, el acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia que se desarrollara en el orden siguiente:

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones que actualmente ocupa el ITE, lugar en el cual actualmente se encuentran resguardados los paquetes electorales que son objeto de la documentación requerida.
2. La diligencia debe desahogarse dentro de las instalaciones del ITE, para lo que se instruye al Consejo General a habilitar un espacio adecuado.
3. La diligencia se deberá realizar dentro de las **72 horas** contadas a partir de que se notifique el presente acuerdo, de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse los recesos necesarios en caso de que las circunstancias así lo requirieran.
4. La diligencia deberá desahogarse con la intervención de la secretaria ejecutiva del Consejo General, así como del personal que se habilite para tal efecto.

Apertura del lugar de resguardo.

Al respecto, deberán seguirse los lineamientos siguientes:

- a) La secretaria ejecutiva del Consejo General deberá abrir el lugar en que se encuentren los paquetes electorales en presencia de las personas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE TET-JE-159-2024

ACUERDO PLENARIO

representantes de los partidos políticos debidamente acreditados que en ese momento se encuentren presentes.

b) La secretaria ejecutiva o el personal que se faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar los paquetes electorales al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia.

c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en el que se encuentre el paquete electoral cuya documentación fue requerida.

d) Una vez ubicada la información requerida, la secretaria ejecutiva del Consejo General deberá realizar la certificación respectiva, la que será remitida a este Tribunal.

e) Concluida la diligencia, los paquetes electorales se regresarán al lugar de resguardo.

Notificación a los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

El Consejo General del ITE debe hacer del conocimiento a los partidos políticos por conducto de sus representaciones autorizadas sobre el desarrollo de la diligencia dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificado del presente acuerdo plenario. En ese sentido, el Consejo General debe citar a las representaciones partidistas para que, de así considerarlo pertinente, se presenten con el carácter de observadores el día y hora que se fije para la diligencia.

El ITE deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **24 horas** contadas a partir del momento en que concluya la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se vincula al ITE a desahogar la diligencia precisada en el apartado **TERCERO** del presente acuerdo.



Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la parte actora y a la persona tercera interesada. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con copia cotejada del presente acuerdo y de la documentación necesaria para el cumplimiento ordenado. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

